


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Tribunal Arbitral no observó orden de prelación normativa previsto en el Artículo 52º inciso 3) de la Ley de Contrataciones del Estado. Recurrió a normas de derecho privado sin motivar la no aplicación de normas de derecho público para la solución de una controversia derivada de contratación pública. Infundado Recurso de Anulación por causal contemplada en acápite b) del inciso 1) del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071. Laudo contiene motivación suficiente en relación a la fundamentación del Recurso.

Expediente N° 8-2015-0

Demandante: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

Demandada: Toralva & Asociados Sociedad Civil

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Resolución número once.-

Miraflores, catorce de agosto de dos mil quince.-

VISTOS;

Con el expediente arbitral acompañado en cinco Tomos que se tiene a la vista, seguido por Toralva & Asociados Sociedad Civil (*El Contratista*) con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT (*La Entidad*). Es materia de autos el Recurso de Anulación¹ interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución número trece del tres de noviembre de dos mil catorce², que resuelve: ***"PRIMERO: Declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia interpuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT, contra la primera pretensión acumulada del demandante, contenida en el cuarto punto controvertido, por los fundamentos expuestos en los***

¹ Inserto de folios 163 a 191, subsanado por escrito de folios 199 y 200 del expediente principal.

² Inserto de folios 1406 al 1478 del Tomo V del Expediente Arbitral y de folios 10 al 82 del expediente principal.

considerandos. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del demandante, contenida en el primer punto controvertido; en consecuencia, declarar nula la Resolución del Contrato No. 096-2013/SUNAT efectuada por la Entidad, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal del demandante contenida en el segundo punto controvertido; en consecuencia, consentida la aprobación del Informe Final, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal del demandante contenida en el Tercer punto controvertido; en consecuencia, disponer que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT pague a TORALVA & ASOCIADOS S.C. la suma de S/. 156,000.00 por la cancelación del servicio, devuelva el importe de S/. 7,800.00 por retención de la garantía de fiel cumplimiento, así como proceda a la devolución de la Carta Fianza que garantiza el monto diferencial de la oferta económica por el importe de S/. 22,500.00, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **QUINTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal acumulada del demandante contenida en el cuarto punto controvertido, referido al pago de la suma de S/. 94,400.00 Nuevos Soles, por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **SEXTO:** Declarar **FUNDADA**, la segunda pretensión principal acumulada del demandante contenida en el quinto punto controvertido; en consecuencia, declarar por culminada la prestación objeto del contrato y por consiguiente cumplida dentro del plazo contractual, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal acumulada del demandante contenida en el sexto punto controvertido, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **OCTAVO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal acumulada del demandante contenida en el séptimo punto controvertido; en consecuencia, disponer que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT pague a TORALVA & ASOCIADOS S.C., la suma de S/. 6,300.00 por concepto de pago de honorarios por pericia, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **NOVENO:** Respecto a la Cuarta Pretensión Principal del demandante contenida en el Octavo punto controvertido, la Árbitro Única, determina que los costos del proceso arbitral

deberán cancelarse de la siguiente manera: 70% deberá ser asumido por la demandada y 30% deberá ser asumido por el demandante, por lo que teniendo en cuenta que respecto a los honorarios de la árbitro único y gastos administrativos de la institución arbitral la Entidad sólo a cubierto el 50%, se dispone que se reintegre al Contratista el 20% restante, que equivale a la suma de S/. 2,848.39, más los intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos", y contra la resolución número quince del doce de diciembre de dos mil catorce³ que resuelve: "**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Interpretación (propiamente aclaración) formulado por la demandada. **SEGUNDO:** Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral". Interviniendo como Juez Superior ponente el señor Yaya Zumaeta.

Antecedentes

I.- Del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

Aparece de autos que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (*en adelante SUNAT*), acude al órgano jurisdiccional interponiendo Recurso de Anulación de Laudo Arbitral contra Toralva & Asociados Sociedad Civil, a efectos que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho expedido mediante resolución número trece del tres de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Árbitro Único Marleny Gabriela Montesinos Chacón, así como contra la resolución número quince del doce de diciembre del mismo año, que declaró improcedente la Solicitud de Interpretación del Laudo Arbitral.

Se alega que el Laudo se encuentra incursa en las causales de nulidad previstas en el literal **b)** del numeral 1) del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071 y **Artículo 52º.3** de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, referidas a los supuestos en el que las partes no han podido por cualquier razón hacer valer su derecho, por incurrir en una motivación sustancialmente incongruente y haberse afectado el derecho de defensa.

³ Inserta de folios 1490 al 1496 del Tomo V del Expediente Arbitral y de folios 84 a 96 del expediente judicial.

II.- Fundamentos de Hecho

Expone la parte demandante básicamente como sustento fáctico de su petitorio lo siguiente: **1)** la decisión arbitral se sustenta en figuras legales que no se encuentran reguladas en la normativa sobre contratación Estatal, tales como “aceptación tácita”, “aprobación tácita” y “consentimiento de aprobación tácita”, además de incorporar hechos no alegados por el Contratista ni discutidos en debate, respecto de los cuales no ha ejercido su derecho de defensa; **2)** la resolución número quince que resuelve el Recurso de Interpretación presentado contra el Laudo cuestionado, incorpora fundamentos nuevos que respaldan un pronunciamiento basado en el Código Civil; **3)** no se ha respetado el orden de prelación de las normas previsto en el Artículo 52°.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicándose el Código Civil antes que las normas de la Ley citada al momento de resolver la controversia, omitiéndose aplicar lo previsto por los Artículos 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establecen la obligatoriedad por parte de la Entidad de emitir la conformidad de la prestación para el pago posterior, verificadas las demás condiciones establecidas en el Contrato respectivo, por lo que no cabe la aprobación del cumplimiento de prestaciones por silencio; **4)** la Árbitro Único no evaluó que el Contratista expresamente reconoció que fue recién con la entrega del Informe Final del veintiséis de julio de dos mil trece que cumplió con levantar las observaciones requeridas mediante Carta Notarial N° 067-2013-SUNAT/4G30000, consistentes en: subsanar las observaciones formuladas al Plan de Administración de Riesgos de la SUNAT de acuerdo al Plan de Trabajo de Actividades a Desarrollar y Cronograma de Ejecución, presentar el Informe de Avance de Desarrollo de la Consultoría y subsanar los requerimientos y observaciones planteadas en las Cartas N° 1189 y 1200-2013-SUNAT/4G3800; **5)** el Laudo cuestionado contiene una motivación incongruente y tiene deficiencias en su justificación externa, por cuanto se fundamenta en una premisa jurídica inválida, ya que el Artículo 181° de la Ley Contractual Estatal si bien establece una obligación a cargo de la accionante, sin embargo no regula aprobación tácita de la prestación o de la conformidad, sino

que otorga la facultad al Contratista de someter la controversia a arbitraje, resultando incongruente al haberse sustentado en hechos no alegados por el Contratista y no se pronuncia respecto de los argumentos de defensa de la demandante; 6) la motivación del Laudo es incongruente por cuanto existieron hechos no alegados por el Contratista (*la aprobación tácita del Informe de Avance y de las observaciones que contenían la Carta N° 1189-2013, la extemporaneidad de las observaciones realizadas por la SUNAT y la invalidez de las observaciones por no estar detalladas*), que incorrectamente sustentaron la decisión de la Árbitro Único; y, 7) en la resolución número quince la Árbitro Único desvía el marco del debate, porque complementa su decisión con normas del derecho civil, cuando no existió debate sobre la pertinencia en la aplicación del Código Civil.

III.- Fundamentos jurídicos

El Recurso de Anulación de Laudo se ampara jurídicamente en el Decreto Legislativo N° 1071, en la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Legislativo N° 1017 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EE.

IV.- Del trámite

Mediante resolución número dos del catorce de abril de dos mil quince⁴ se admitió a trámite el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral por las causales previstas en el **literal b) del artículo 63° de la Norma Arbitral y Artículo 52°.3 de la Ley de Contrataciones del Estado**, corriéndose traslado del mismo por el término de ley a la parte emplazada, la que lo absolió en los términos que se consignan en el escrito de su propósito⁵, solicitando que sea declarado infundado el Recurso, pues lo que se pretende es cuestionar las decisiones de fondo de la Árbitro expuestas en el Laudo Arbitral y en la resolución número quince.

⁴ Inserta de folios 201 a 203 del expediente principal.

⁵ Inserto de folios 263 a 299 del expediente principal.

Fijada fecha para la vista de la causa y realizada ésta el veintitrés de julio último, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia, la que con la presente se dicta.

ANÁLISIS:

Marco Doctrinal y Legal sobre el Arbitraje

Primero.- De acuerdo a lo previsto por el Artículo 62º del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación constituye la única vía de impugnación del Laudo⁶ y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales específicamente señaladas en el Artículo 63º y, adicionalmente, para los casos que alude su Duodécima Disposición Complementaria, en tanto regula que: *“Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”*. A ello se suma la posibilidad de cuestionarse el Laudo Arbitral –como aquí- por incumplimiento de lo que regula el mencionado Artículo 52º.3 de la Ley de Contrataciones del Estado. El decurso lógico de resolución de esos Recursos es la declaración de validez o la nulidad del Laudo, regulando el precitado Artículo 62º la prohibición, bajo responsabilidad, de *“(...) pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”*, lo que significa que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano⁷ quien refiere que: *“Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en*

⁶ La derogada Ley General de Arbitraje-Ley N° 26572, recogía en los Artículos 60º y 61º como recursos impugnatorios procedentes contra el Laudo Arbitral, los de Apelación y Anulación. El primero, dirigido a la revisión del Laudo respecto a la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, la aplicación e interpretación del derecho; y, el segundo, para la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia.

⁷ Roque, J. Caivano, *“Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad”*, en Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de febrero de 1994, página 10.

consecuencia, los medios de impugnación no resultan (...) en principio disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público. (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, **sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión** (...)" . Esto significa también, como precisa Boza⁸ que: "(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. **La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto** (...)" (frases destacadas por el Colegiado).

Tercero.- Ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a ese medio alternativo de solución de conflictos, por el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto de determinados derechos fundamentales de carácter procesal. La decisión de acudir a ese medio alternativo importa entonces el cumplimiento de una serie de reglas establecidas por el Tribunal y respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la falibilidad humana y la existencia de una sola instancia.

Cuarto.- El Decreto Legislativo N° 1071 recoge en el Artículo 63º las causales por las cuales puede ser anulado un Laudo Arbitral, siendo ellas: "*a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o*

⁸ Beatriz Boza Dibós, "Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros", en Revista Themis de Derecho, Segunda Época. N° 16, 1990, página 63.

reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional. f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional. g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”⁹. Asimismo, el Artículo 52º.3 de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁰ regula que: “El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo” (el subrayado es nuestro).

De la relación contractual entre las partes

Quinto.- El vínculo jurídico entre las partes tiene como antecedente inmediato el Contrato de Prestación de Servicio N° 096-2013/SUNAT¹¹ (Adjudicación Directa Pública N° 0036-2012-SUNAT/4G0000, Primera Convocatoria), suscrito el dieciocho de febrero de dos mil trece entre la SUNAT y Toralva & Asociados Sociedad Civil, el cual tenía por objeto la prestación del servicio de Consultoría en control interno para la aplicación de la metodología de análisis de riesgos y evaluación de controles en proceso institucional de la SUNAT, con las características técnicas ofertadas en la Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases Integradas del proceso de Selección, que forman parte componente del Contrato. La vigencia del mismo fue a partir del día siguiente de la fecha de su suscripción, hasta que la Entidad otorgue la conformidad de recepción de la

⁹ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c), la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

¹⁰ En su texto modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29873, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de junio de 2012.

¹¹ Inserto de folios 47 a 51 del expediente arbitral.

última prestación a cargo del Contratista y se efectúe el pago correspondiente (*Cláusula Sexta*).

Sexto.- En ese sentido, existiendo como antecedente una relación contractual entre los justiciables, en la que una de ellas llevó la resolución de un conflicto a sede arbitral, con resultado negativo para su contraparte, se encuentra expedita la oportunidad de la demandante de acudir al órgano jurisdiccional en vía de acción de Anulación de Laudo Arbitral, reiterándose que en este proceso corresponde sólo determinar la existencia o no de las causales que se invoquen, previstas en el Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071 y en la Norma Contractual Estatal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1017, que en el caso concreto ha sido invocada por la Entidad accionante.

Del Convenio Arbitral

Séptimo.- De la Cláusula Décimo Octava del Contrato sub materia¹², se desprende que el texto del Convenio Arbitral celebrado por las partes se redactó en los siguientes términos (*parte pertinente*): “(...). *Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de acuerdo con su Reglamento. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia*”. Del Convenio Arbitral transscrito en su extracto pertinente se advierte que las partes, de acuerdo al Artículo 57º del Decreto Legislativo N° 1071, pactaron un Arbitraje Nacional, de Derecho e Institucional¹³, toda vez que acordaron someter la controversia a la organización y administración de los Órganos del Sistema Nacional de Arbitraje

¹² Página 8 del Contrato.

¹³ El arbitraje es institucional cuando las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encuentre a cargo de una institución arbitral.

del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a su Reglamento.

Sobre las normas aplicables en el proceso arbitral

Octavo.- Del Acta de Audiencia de Instalación del tres de marzo de dos mil catorce¹⁴, se desprende del literal 3 -*Normas Aplicables al Proceso Arbitral*- que la causa arbitral S105-2013/SNA-OSCE se debía regir por las siguientes normas: La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE, modificado por Resolución N° 1722012-OSCE/PRE y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD, modificada por Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE.

Sobre el Marco Legal del Contrato sub materia

Noveno.- Fluye del Contrato de Prestación de Servicio materia de autos, que las partes celebrantes de dicho negocio jurídico establecieron en la Cláusula Vigésima que: “*Sólo en lo no previsto en el Contrato, LA LEY, EL REGLAMENTO, en las directivas que emita el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado*” (frase destacada por el Colegiado). De dicho acuerdo emerge que los contratantes admitieron la posibilidad de aplicar supletoriamente a la relación jurídica obligacional celebrada las normas especiales que resulten aplicables, entre ellas las de derecho privado como las contenidas en el Código Civil, y sólo para aquellas situaciones no reguladas o previstas en el Contrato y demás dispositivos legales que regulan la contratación con el Estado. En línea con dicho acuerdo, los contratantes al regular el tema sobre las “*Penalidades*” (Cláusula Décimo Segunda) y, específicamente, respecto al tópico del retraso en que incurriera el Contratista,

¹⁴ Inserto a folios 1145 y 1146 del Tomo IV del expediente Arbitral y a folios 151 y 152 del expediente judicial.

convinieron que: *“La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas concordantes”*.

Sobre la causal recogida en el Artículo 52º.3 de la Ley de Contrataciones del Estado

Décimo.- Esta Sala Superior considera que el análisis jurisdiccional que corresponde efectuar debe partir de la evaluación de la causal arriba anotada, pues su eventual amparo podría convertir en innecesario el examen de la restante causal que también sustenta el Recurso de Anulación planteado.

Décimo Primero.- En ese sentido, La Ley de Contrataciones del Estado, al regular en el Título V la Solución de Controversias e Impugnaciones, establece en el Artículo 52º, literal 3), que: *“El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo”* (expresiones destacadas por el Colegiado). De acuerdo a la disposición legal transcrita, el orden de prelación normativo contemplado en el Artículo citado y de obligatorio cumplimiento es el siguiente: 1º La Carta Magna; 2º La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; 3º Las Normas de Derecho Público; y, 4º Las Normas de Derecho Privado, entre ellas el Código Civil. De ello se infiere, en línea correlativa a lo acordado en la Cláusula Vigésima del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por las partes, que el Decreto Legislativo que regula lo relacionado a la Contratación Estatal también admite la posibilidad de que en la solución de controversias se apliquen las disposiciones del Derecho Público y Privado, claro está supletoriamente a las otras Normas sobre contratación estatal que prevalecen sobre los pertinentes textos legales.

Décimo Segundo.- Conocido el orden de prelación normativo legal aplicable a la solución de las controversias planteadas en sede arbitral, se tiene que la Entidad accionante reclama que la Árbitro Único al resolver el conflicto no aplicó la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, sino el Código Civil, incumpliendo la norma de orden público contenida en el Artículo 52°.3 de la Ley de Contrataciones del Estado. Precisa que debió aplicarse lo dispuesto por los Artículos 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que no contemplan las figuras de la “*aprobación tácita de las prestaciones*”, sino que por el contrario exigen la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales para otorgar la conformidad de la Obra ejecutada y posterior pago, por lo que entiende que no cabe en la contratación estatal ni en la privada una aprobación del cumplimiento de prestación por silencio.

Décimo Tercero.- Del examen integral del Laudo impugnado se desprende que la Árbitro Único en el punto XIII¹⁵ estableció que el Marco Legal aplicable para resolver la controversia estaba constituido por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD.

Décimo Cuarto.- Asimismo, del desarrollo argumentativo desplegado a partir del Punto C del Laudo cuestionado, dando inicio al análisis de los ocho puntos controvertidos¹⁶, se advierte que para la solución de las controversias la Árbitro

¹⁵ Página 72 del Laudo.

¹⁶ Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz la resolución del contrato N° 096-2013/SUNAT del 18 de febrero de 2013.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar consentida la aprobación del informe final (culminación del servicio de consultoría).

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no el pago de S/. 156,000.00 correspondiente a la cancelación del servicio, devolución del importe de S/. 7,800.00 correspondiente a la retención por garantía de fiel cumplimiento, devolución de la Carta Fianza que garantiza el monto diferencial de la oferta económica por el importe de S/. 22,500.00.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no el pago de S/. 94,400.00 por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar por culminada la prestación objeto del contrato y por consiguiente cumplida dentro del plazo contractual.

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde o no determinar el pago de S/. 56,000.00 por lucro cesante al haber resuelto indebidamente la SUNAT el contrato de servicios.

Séptimo y octavo puntos controvertidos: Determinar si corresponde o no el pago de S/. 9,000.00 por concepto de pago de honorarios por pericia para determinar el lucro cesante y el enriquecimiento sin causa por parte de SUNAT.

Único se encargó de establecer en el literal 1¹⁷, que habiéndose originado la relación jurídica entre las partes a mérito del Proceso de Selección por Adjudicación Directa N° 0036-2012-SUNAT/4G0000 para la Contratación del *"Servicio de Consultoría en control interno, para la Aplicación de la Metodología de Análisis de Riesgos y Evaluación de Controles en proceso Institucional de la SUNAT"* que dio origen al Contrato N° 096-2013/SUNAT, serán las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a las que se remitirá y recurrirá como norma especial sustantiva para la solución de lo planteado.

Décimo Quinto.- En esa línea, se observa del decurso argumentativo desarrollado en cada punto controvertido, que la Árbitro Único al plantear su posición no sólo aplicó las normas contenidas en los dispositivos legales sobre Contratación con el Estado, sino que subsumió los hechos alegados y probados por las partes, a la luz de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, principal y sustancialmente. Así, en lo concerniente al primer y segundo puntos controvertidos, analizó los temas allí anotados en el ámbito de lo reglado por los Artículos 40° (*Cláusulas Obligatorias de los Contratos*), y 44° de la Ley (*Resolución de los Contratos*), y Artículos 160° (*Garantía por el monto diferencial de propuesta*), 167° (*Resolución de Contrato*), 169° (*Procedimiento de resolución de contrato*), 176° (*Recepción y Conformidad*) y 181° del Reglamento de la Ley (*Plazos para los pagos*), entre otros. En ese sentido, la denuncia efectuada por la parte demandante, objeto de revisión, no se ha configurado, por lo que ésta debe desestimarse, más aún si se tiene en cuenta que si bien la Árbitro al resolver el cuarto punto controvertido (*sobre enriquecimiento indebido*) evoca en su postura el Código Civil, en referencia a que dicho cuerpo normativo prevé la figura de la contraprestación, ello no importa una sustentación básica y determinante para solucionar la controversia arbitral, la misma que como se ha precisado se respaldó sustancialmente en las normas sobre contratación estatal invocadas y aplicadas en el Laudo.

¹⁷ Página 89 del Laudo.

Décimo Sexto.- Asimismo, la Árbitro Único en la resolución número quince, mediante la cual resolvió la Solicitud de Interpretación presentada por la Entidad demandante, argumentó que: “*(...) si bien es cierto, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no prevén la figura de aprobación tácita respecto a la conformidad de la prestación, sin embargo, dicha norma en su artículo 52º numeral 52.3, considera la aplicación de normas de derecho público y/o privado, en casos no contemplados o vacíos de la Ley, siempre y cuando se mantenga el orden de preferencia allí establecidos. (...) Por otro lado, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que: ‘Las disposiciones del Código Civil se aplicarán supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con ellas’* (el resaltado es agregado). En el presente caso, al no estar regulada la figura de la aprobación tácita respecto a la conformidad de la prestación en la Ley de Contrataciones del Estado, la Árbitro Único ha considerado aplicable a la presente controversia lo dispuesto en el Código Civil, que es la norma que regula lo referente al acto jurídico y al cumplimiento de las obligaciones contractuales”. Aprecia este Colegiado que si bien la Árbitro Único en el Laudo cuestionado citó normas del Código Civil, sin fundamentar específicamente en esa oportunidad por qué de tal aplicación, dado que *prima facie* solo correspondía aplicar en primer orden la normativa contractual estatal (*lo que no invalidaba per se la decisión arbitral por existir un marco legal que permitía tal aplicación supletoria*), sin embargo se observa que se vio compelida a expresar la fundamentación sobre el particular frente a la presentación de la Solicitud de Interpretación del Laudo emitido, a través de la cual se cuestionó la aplicación del Código Civil, habiendo sido puntual en sus fundamentos al expresar que recurrió a las normas del derecho privado ante lo que estimó eran vacíos de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, en lo concerniente a los temas que a su criterio debía evaluar para solucionar las controversias arbitrales determinadas y porque dichas normas jurídicas así lo permiten.

Décimo Séptimo.- La evaluación de tal fundamentación permite a este Colegiado advertir que si bien la Árbitro Único expresó el sustento que respaldó su decisión de emplear las figuras jurídicas recogidas en el

ordenamiento civil sustantivo, como la “*aceptación tácita*”, expresando particularmente en el punto 11 de dicho pronunciamiento que no encontrándose regulada la figura de la aprobación tácita en relación a la conformidad de la prestación en la Ley de Contrataciones del Estado, es que consideró aplicable a la controversia el Código Civil, por ser ésta la norma que regula lo referente al acto jurídico y al cumplimiento de las obligaciones contractuales, evocando para ello lo preceptuado por el Artículo 141° del Código Civil, que establece las formas como puede ser expresada la voluntad, a saber: expresa y tácita, no se puede dejar de observar que tal proceder no guardó el orden de prelación previsto por el Artículo 52°.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, desde que de acuerdo a éste, antes de la aplicación de normas de derecho privado, se debió recurrir a las normas de derecho público que fueran pertinentes (*como -sólo a manera de ejemplo- la Ley del Procedimiento Administrativo General o la Ley N° 29060*), cuyo objetivo descarte en su examen valorativo y jurídico no mereció explicación alguna, incidiéndose de modo adicional en una vulneración al debido proceso.

Décimo Octavo.- Asimismo, se aprecia que en el supuesto negado del ajuste a ley en la aplicación de las normas del derecho privado antes que las del derecho público, se colige que el sustento expresado por la Árbitro Único resulta insuficiente, en atención a la falta de interpretación sistemática de la norma que invoca con la disposición contenida en el Artículo 142° del Código Civil, lo que era imprescindible, dados los alcances de la controversia planteada, la connotación pública de la relación que unía a los celebrantes, el interés público que mediaba y la solución que pretendía otorgar a lo que *-insistimos-* consideró vacío en la Ley de Contrataciones del Estado.

Décimo Noveno.- En ese contexto, la actuación de la Árbitro Único, en relación a la aplicación supletoria del Código Civil, desconoció objetivamente el orden de prelación o jerarquía normativa recogido por el Artículo 52°.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que este Colegiado concluye que el Laudo

materia de la presente revisión de validez debe ser anulado y la Árbitro Único emitir nuevo pronunciamiento en el que se respete la prelación normativa en materia de contratación con el Estado.

Vigésimo.- En ese mismo sentido, el Laudo Arbitral cuya anulación se pretende no fue emitido válidamente por transgredir el Principio de Legalidad, por lo que el Recurso, que persigue extenderse a la decisión que resolvió el pedido de Interpretación del Laudo Arbitral –*resolución número quince*– de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, debe ser declarado fundado.

Sobre la causal recogida en el inciso b) del numeral 1) del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071

Vigésimo Primero.- Si bien es cierto que en el décimo considerando precedente esta Sala Superior ha indicado que el eventual amparo de la causal de anulación prevista en el Artículo 52º.3 del Decreto Legislativo N° 1017 podría convertir en innecesario el examen de la restante causal que también sustenta el Recurso de Anulación planteado, también lo es que esa condicionalidad no debe operar en el caso específico y, por el contrario, procurarse el agotamiento analítico y resolutivo de lo planteado en los de la materia, ante la eventualidad que la decisión de esta Sala Superior pueda ser objeto de revisión por la máxima instancia jurisdiccional nacional y ésta requiera un pronunciamiento previo de este Colegiado sobre la integridad de los aspectos debatidos en autos.

Vigésimo Segundo.- En ese contexto, el inciso b) del numeral 1) del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: “*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer su derechos*” (resaltado corresponde al Colegiado).

Vigésimo Tercero.- De la primera parte del texto citado se desprende, principalmente, que la configuración de la causal invocada genera que el

derecho directamente afectado sea el de defensa, dado que el desconocimiento de las actuaciones arbitrales así como de lo pactado en el Convenio Arbitral, impide materialmente que la parte perjudicada pueda ejercer la defensa que corresponde. Comentando la causal citada, Rafael Hinojosa Segovia precisa que: “(...) a través de este motivo se puede poner de manifiesto: a) por un lado, los defectos de notificación a las partes, tanto del nombramiento de uno o de todos los árbitros, como de cualquiera de las resoluciones arbitrales y b) por otro lado, que, por cualquier tipo de defecto diferente al de la falta de notificación, las partes no hayan podido hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral”¹⁸.

Vigésimo Cuarto.- Igualmente, de la parte final de la disposición legal invocada, aparece que la invalidez del Laudo por afectación de derechos constitucionales, especialmente referidos a aquellos de orden procesal, como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, con sus diversas manifestaciones, en el que se incluye la motivación del Laudo, no se encuentra comprendida expresamente dentro de los alcances de la causal bajo examen; sin embargo, ello procede luego de una interpretación constitucional extensiva de la misma, cuando se denuncien conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, como lo constituye la motivación de las resoluciones, no siendo el arbitraje ajeno al control constitucional. Así lo sostiene el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC: “9. (...) la naturaleza de la jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) 11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a éste Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional”. Por ello, no se debe entender

¹⁸ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, “La Impugnación del Laudo en la Ley de Arbitraje Española de 2003”, en Revista Peruana de Arbitraje N° 3 (2006), página 379.

como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que se exprese la justificación de la decisión adoptada, por lo que el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha sostenido en el expediente N° 1291-2000-AA/TC que: *"La Constitución no garantiza una determinada forma o extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*¹⁹ (subrayado nuestro).

Sobre la afectación al derecho de defensa

Vigésimo Quinto.- Conforme a lo descrito en la parte inicial del presente pronunciamiento respecto a la fundamentación fáctica del Recurso planteado, el reclamo incide de manera directa sobre un tema de afectación del derecho de defensa de la parte demandante, por haberse amparado las pretensiones arbitrales en figuras que no se encuentran reguladas en la normativa sobre contratación estatal, tales como la *"aceptación tácita"*, *"aprobación tácita"* y *"consentimiento de aprobación tácita"*, por haberse incorporado hechos no alegados por el Contratista y por no haberse valorado los argumentos de defensa de la Entidad accionante, los cuales *-a decir de ella-* obligaba que en la evaluación de la controversia referida a la validez o no de la resolución del Contrato de Prestación de Servicio, se verificara si el Contratista cumplió con lo requerido en la Carta Notarial N° 067-2013-SUNAT/4G3000. Sobre el particular es pertinente señalar que en el Acápite A. **CUESTIONES PRELIMINARES**²⁰ del Laudo cuestionado, la Árbitro Único consignó que: *"Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (...) (iii) Que, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para*

¹⁹Sentencia del Tribunal Constitucional, tomado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1291-2000-AA.html>.

²⁰Página 74 vuelta.

ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos (...)".

Vigésimo Sexto.- Se desprende del Laudo cuestionado y, particularmente, de la resolución número quince, que la Árbitro Único precisó sustancialmente que en cuanto al empleo de las alegadas figuras de la “aceptación tácita”, “aprobación tácita” y “consentimiento de aprobación tácita”, lo realizó en atención a que de acuerdo a los hechos por ella analizados y material probatorio examinado sobre el particular ofrecidos por las partes, advirtió que existían vacíos en la Normativa Legal sobre contratación con el Estado, respecto de temas que formaban parte de su análisis en la resolución de las controversias planteadas (*como lo era la falta de pronunciamiento de la Entidad respecto al Resumen Ejecutivo e Informe Final presentado por el Contratista, entre otros*), en virtud a lo cual, a su criterio, estimando la permisibilidad otorgada por la propia Ley sobre Contratación Estatal -Artículo 52°.3- y su Reglamento, acogió la normativa del derecho privado por contemplar los casos de ausencia de manifestación de la voluntad para respaldar parte de su decisión final, por lo que desde ese plano el cuestionamiento formulado como afectación al derecho de defensa argüido por la parte actora no tiene consistencia.

Vigésimo Séptimo.- De otro lado, tiene presente este Colegiado que de acuerdo a lo actuado en sede arbitral, la demandante antes de la emisión del Laudo materia de revisión expresó a la Árbitro Único su posición respecto de la figura del “consentimiento de la aprobación”, pues así se desprende del escrito presentado ante la juzgadora arbitral el catorce de agosto de dos mil catorce²¹, donde expresa: “*Nos detendremos primero a analizar la ilegalidad de la pretensión del demandante, pues la figura del ‘consentimiento de la aprobación’ no se encuentra regulada en la LCE ni en su reglamento, mucho menos se puede avalar, que la norma disponga una conformidad tácita, pues sencillamente lo hubiera regulado de esa manera expresamente (como en el caso de las ampliaciones de plazo). Asimismo, no debemos*

²¹ Inserto de folios 1350 a 1356 del Tomo V del expediente arbitral.

olvidar que la norma dispone expresamente en el artículo 176º del RLCE, que la conformidad requiere el INFORME DEL AREA USUARIA, esto para salvaguardar los intereses públicos. Entonces la declaración de conformidad de una prestación, solo puede ser posible SI SE ACREDITA ANTE LA ENTIDAD EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PLASMADAS EN EL CONTRATO (conformado por las bases integradas y cualquier otro documento que contenga obligaciones para las partes)" (expresión subrayada por esta Sala Superior), fundamentos que en gran medida se reiteran en su escrito de "Conclusiones Finales" presentado el nueve de septiembre del mismo año²². En ese contexto, la vulneración del derecho a la defensa que alega la accionante no se configura, desde que ésta en ejercicio precisamente de ese derecho tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho correspondía respecto de las figuras empleadas por la Árbitro Único al decidir la causa arbitral, ello a través del escrito presentado el catorce de agosto de dos mil catorce así como lo expresado en la diligencia de Informes Orales²³.

Vigésimo Octavo.- Otro vértice que sustenta la alegada infracción del derecho a la defensa es la reclamada introducción de hechos no alegados por el Contratista ni llevados a debate arbitral, referidos a que la demandada nunca cuestionó las observaciones realizadas en la Carta N° 067-2013-SUNAT/4G3000, no señaló que éstas era extemporáneas, que había cumplido con los requerimientos contenidos en el Oficio N° 054-2013/TEA, que sostuvo que las Cartas remitidas eran inválidas, que no manifestó que éstas habían sido detalladas ni que eran genéricas, ni solicitó a la Árbitro Único que declare inválido el requerimiento efectuado. Afirma la demandante que respecto de tales hechos no expuso lo que a su derecho le correspondía ni aportó la probanza respectiva, por no haber tenido conocimiento oportuno de los mismos.

Vigésimo Noveno.- Sobre el particular, se advierte del Laudo cuestionado que la Árbitro Único no sólo expuso sus fundamentos respecto de cada uno de los

²² Inserto de folios 1393 a 1396 del Tomo V del expediente arbitral.

²³ Acta inserta a folios 1367 del Tomo V del expediente arbitral.

puntos controvertidos fijados, sino que éstos se realizaron en el marco delimitado por los hechos alegados por las partes, de tal manera que en el desarrollo y despliegue de su argumentación, como es lógico entender, cabe admitir válidamente que de la evaluación probatoria y del análisis fáctico la Árbitro pueda aportar argumentos no necesariamente alegados de modo puntual por las partes, sino generados a raíz de su tarea analítica-jurídica, esto es, producto de ese doble análisis sistemático, conjunto y razonado de los hechos argumentados por los litigantes y de los medios probatorios actuados. Así lo ha dejado establecido la Árbitro en la resolución número quince, en la que resolviendo la Solicitud de Interpretación del Laudo sostuvo: “7. (...) Que, para establecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas en la Carta No. 1189-2013-SUNAT-4G360M era necesario analizar su origen, lo cual conllevó a determinar que dicha comunicación era producto, no sólo de las observaciones efectuadas por la Entidad respecto al Oficio No. 078-2013/T&A, remitida por el Contratista con fecha 03/06/13, sino que como lo ha señalado la propia Entidad en la Carta 1189-2013, está referida a otras informaciones respecto al cumplimiento de actividades y cronogramas contenidos en el Plan de Trabajo presentado por el Contratista, sin precisar a qué informaciones se refiere. Como se podrá observar las conclusiones arribadas por la Árbitro Único, son producto del análisis y estudio de los documentos probatorios presentados por las partes, con la finalidad de determinar la verdad sobre los hechos alegados y ello no necesariamente tiene que ser argumentado por las partes, porque es obligación de la Árbitro Único, analizar el fondo de los hechos y llegar a una conclusión que resuelva la controversia planteada” (frases subrayadas por el Colegiado). La anotada argumentación releva a esta Sala Superior de mayor examen sobre la también denunciada motivación incongruente del Laudo, en el sentido que la Árbitro Único para fundamentar su decisión se amparó en la incorporación de hechos no alegados por el Contratista, siendo lógico entender que producto del razonamiento efectuado la Árbitro exponga hechos que fluyen de los propios documentos valorados y arribe a conclusiones que contengan hechos no necesariamente expuestos de modo específico por las partes.

Trigésimo.- Así también, pronunciándose sobre el segundo punto controvertido cuestionado, vía Interpretación, la Árbitro Único precisó que: “(...) se ha detallado los hechos que han conllevado a que la Árbitro Único considere aprobado el Informe Final, como consecuencia del silencio de la Entidad, al no emitir pronunciamiento alguno respecto al segundo entregable, dentro del plazo perentorio de 10 días establecido en el numeral 8, ítem 8.2 de los términos de referencia, plazo que concuerda con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato y con el artículo 181° de la Ley de Contrataciones del Estado, cuya aplicación al presente arbitraje es de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, no es cierto que se esté aplicando el silencio positivo, sino que, lo que se ha considerado es una aprobación tácita al cumplimiento de las obligaciones contractuales ante el silencio de la Entidad, teniendo en cuenta que los plazos contractuales no podían, ni pueden quedar suspendidos en el tiempo. Al respecto, si bien es cierto, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no prevén la figura de aprobación tácita respecto a la conformidad de la prestación, sin embargo, dicha norma en su artículo 52°, numeral 52.3 considera la aplicación de normas de derecho público y/o privado, en casos no contemplados o vacíos de la Ley, siempre y cuando se mantenga el orden de preferencia allí establecidos” (subrayado que no aparece en el original). Esa argumentación se advierte válida y sirve de sustento para determinar la desestimación de la denunciada falta de motivación externa del Laudo, que se respalda en que el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado no regula la aprobación tácita por silencio de la Entidad, habiendo sido puntual la Árbitro Único en señalar que frente al vacío legal advertido aplicó supletoriamente las normas de derecho privado.

Sobre el debido proceso y el derecho a obtener un Laudo debidamente motivado

Trigésimo Primero.- El reclamo de la demandante también incide de manera directa sobre un tema de presunta motivación sustancialmente incongruente del Laudo sub materia, por haberse *-a entender de la parte accionante-* fundamentado en una premisa jurídica inválida, haberse sostenido en hechos no alegados por el Contratista y no haberse pronunciado respecto de los argumentos de defensa de la SUNAT.

Trigésimo Segundo.- La afectación al derecho de motivación de las resoluciones como tal no se haya regulado expresamente como causal de anulación de Laudos Arbitrales; no obstante, este Colegiado no puede soslayar que el derecho que se invoca es uno de rango constitucional, recogido en el numeral 5) del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú²⁴ y en el Código Procesal Constitucional, como uno de los derechos que conforman la tutela procesal efectiva²⁵. En tal sentido, en aplicación del principio de *Iura Novit Curia*²⁶ esta Sala Superior considera pertinente aplicar lo regulado por el Artículo 5º, numeral 2), del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando: “2) *Existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucionalmente amenazado ó vulnerado (...)*”, como por lo ordenado en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, que regula: “*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5to. del Código procesal Constitucional se entiende que el recurso de anulación del Laudo es una vía específica é idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado ó vulnerado en el curso del arbitraje ó en el laudo*”.

Trigésimo Tercero.- En ese sentido, el Recurso de Anulación del Laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el Laudo, razón por la que este Colegiado procederá a evaluar los argumentos expuestos en el Recurso y en base a los cuales se pretende sustentar *la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones* con la expedición del Laudo Arbitral materia de examen y resolución que desestima la Solicitud de Interpretación del Laudo, reiterando

²⁴ Constitución Política del Perú: Artículo 139º: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

²⁵ Código Procesal Constitucional: Artículo 4º: (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

²⁶ Código Procesal Civil, Título Preliminar, Artículo VII : El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

que ello no puede implicar evaluación respecto *al fondo de lo decidido ni calificación al sentido de la motivación expuesta* por el Tribunal Arbitral.

Trigésimo Cuarto.- Así, en la causa N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional nacional, examinando sobre el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones, estableció que tal derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...).*
- b) ***Falta de motivación interna del razonamiento.*** *La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa (...).*
- c) ***Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*** *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...).*
- d) ***La motivación insuficiente.*** *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...).*
- e) ***La motivación sustancialmente incongruente.*** *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).*
- f) ***Motivaciones cualificadas.*** *Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la*

demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

Trigésimo Quinto.- Es importante señalar nuevamente que la función de control judicial de esta Sala Superior no puede significar la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento adoptado por el Tribunal Arbitral, desde que se entiende que el Recurso de Anulación no genera la apertura de una instancia, sino de un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el acatamiento o no de determinados supuestos de validez del Laudo Arbitral, no pudiendo extenderse la apreciación jurisdiccional a la revisión de la valoración probatoria ni corregir los errores *in procedendo* o *in iudicando* que pudieran haberse presentado durante el procesal arbitral o con la emisión del Laudo, a excepción de que estos configuren alguna de las causales de nulidad previstas por la ley. De allí que se reconozca que el Recurso de Anulación no puede sustentar reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral o, lo que es lo mismo, por discrepancia con el criterio jurisdiccional arbitral referido, entre otros temas, a la valoración probatoria, interpretación y/o aplicación normativa que comunique el Laudo.

Trigésimo Sexto.- Conforme al desarrollo argumentativo realizado precedentemente, se tiene que el sustento fáctico de la motivación incongruente denunciada por la Entidad demandante alude a varios de los temas también enunciados para respaldar los otros reclamos que comprende las causales de nulidad de Laudo invocadas. Entrando propiamente a lo que es la alegada ausencia de valoración de los argumentos de defensa de la Entidad demandante, es pertinente e ilustrativo transcribir parte de la resolución número quince a través de la cual se resuelve la Solicitud de Interpretación planteada por la demandante, en la que expuso casi todos los argumentos que ahora sustentan su Recurso de Anulación de Laudo; así tenemos que, en lo referente a la denunciada falta de valoración de los argumentos planteados por la demandante, señaló: ***"Noveno.- Que, al respecto, la Árbitro Único debe precisar***

que la decisión adoptada al resolver las pretensiones contenidas en el primer y segundo puntos controvertidos, los cuales han sido cuestionados por la Entidad y se solicita su interpretación (aclaración), se ha realizado en estricta aplicación de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, lo acordado por las partes en el Contrato No. 096-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo establecido en las Bases Administrativas y Términos de Referencia, en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso y equidad que debe prevalecer en un procedimiento como el de autos, puntualmente en lo referente a los plazos y procedimientos adoptados por las partes en la ejecución del contrato; asimismo, se ha analizado debidamente cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como de la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos y precisando adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido para sustentar su decisión; por lo que la interpretación (propiamente aclaración) solicitada por la Entidad, carece de fundamento legal que lo ampare, debiéndose desestimar su pedido". Y pronunciándose respecto a que los fundamentos del laudo se han limitado a analizar lo alegado por el Contratista, sin considerar los argumentos expuestos por la Entidad, precisó: "Décimo.- (...) La afirmación es incorrecta por cuanto, conforme es de verse del contenido del Laudo Arbitral, se han considerado tanto los argumentos de la Entidad (numerales 9, 10, 11, 14 ítem 1, sub ítem 1.4, ítem 2, sub ítem 2.2. 2.3, ítem 3, sub ítem 3.2, 3.3 y 3.9 del Laudo), como los argumentos del Contratista y en lo principal en lo acordado en el Contrato No. 096-2013/SUNAT – PRESTACIÓN DE SERVICIOS (numeral 2, 14, ítem 1, sub ítem 1.1. 1.8, 1.9 y 1.12 del Laudo), lo establecido en las Bases Administrativas y Términos de Referencia (numeral 14, ítem 1, sub ítem 1.8, 1.12, ítem 3, sub ítem 3.10 del Laudo) y lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (numerales 3, 4, 5, 6, 7, 14, ítem 1, sub ítem 1.10, 1.11, ítem 3, sub ítem 3.7 y 3.9, numerales 19 y 21 del Laudo); por lo que la aclaración solicitada por la Entidad en este extremo carece de fundamento".

Trigésimo Séptimo.- Agrega en el literal 5 de la resolución número quince: "(...) Conforme se ha señalado precedentemente, el análisis y las decisiones adoptadas por la Árbitro Único han tenido en cuenta todas y cada una de las argumentaciones

vertidas por las partes, puntualmente lo alegado por la Entidad y por el contratista, así como las normas que lo regulan (...)".

Trigésimo Octavo.- Del texto del Laudo sub materia se desprende que la Árbitro Único debía laudar respecto de ocho puntos controvertidos, siendo que el primer y segundo puntos controvertidos, sobre los que incide el Recurso de Anulación y la Solicitud de Interpretación, se redactaron en los siguientes términos: *"Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz la resolución del contrato No. 096-2013/SUNAT del 18 de febrero de 2013" y "Determinar si corresponde o no declarar consentida la aprobación del informe final (culminación del servicio de consultoría)", respectivamente.*

Trigésimo Noveno.- Sobre el primer punto controvertido el Tribunal Arbitral desarrolló el siguiente análisis en el Laudo, estableciendo que: *"1. (...) el Proceso de Selección por Adjudicación Directa N° 0036-2012-SUNAT/4G0000 para la Contratación del 'Servicio de Consultoría en control interno, para la Aplicación de la Metodología de Análisis de Riesgos y Evaluación de Controles en proceso Institucional de la SUNAT', que dio origen al Contrato N° 096-2013/SUNAT, mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre los (sic) partes en conflicto, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado (...) y su Reglamento (...), a la cual debemos remitirnos como norma especial sustantiva. (...) 8. Habiendo señalado cuales son las causales y el procedimiento para la resolución del contrato, corresponde determinar si la Entidad, cumplió con las formalidades establecidas por ley, toda vez que se pretende en autos la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad. (...) 11. Del procedimiento descrito se puede concluir que la Entidad cumplió con el requerimiento de cumplimiento de obligaciones mediante Carta Notarial y ante el supuesto incumplimiento, procedió a resolver el Contrato, comunicando su decisión también mediante Carta Notarial. 12. Ahora bien, la árbitro único, procederá a analizar si las causales que fundamentaron la citada resolución se ajustan a Ley y a derecho, y si existió o no el alegado incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista²⁷. (...) 2.3 Es de advertirse que la Entidad, en el desarrollo del proceso, ha señalado que el*

²⁷ Página 54.

Contratista no cumplió con la prestación requerida, sin embargo, durante el plazo que debió pronunciarse no lo hizo, importando su silencio una aceptación tácita a lo requerido; máxime si tenemos en cuenta que el plazo de diez (10) días que se hace referencia en el análisis anterior ya había vencido, por lo tanto la árbitro único no puede considerar esta causal como un incumplimiento por parte del Contratista y mucho menos como fundamento para resolver el contrato. 2.4. Por otro lado, debe precisarse que la resolución de Contrato por incumplimiento de obligaciones, procede siempre y cuando se acredite fehacientemente que el incumplimiento alegado es injustificado, que en este caso el Contratista cumplió dentro del plazo otorgado con el requerimiento, independientemente de si fue defectuoso o no, incompleto o no, era la Entidad quién debía comunicárselo al Contratista a efecto de que el procedimiento no se convierta en un acto arbitrario²⁸. (...) 3.7 (...) respecto a si el Contratista cumplió o no con absolver o levantar debidamente la totalidad de los requerimientos y observaciones de la Entidad, formulados en la Carta No. 1189-2013, se puede apreciar que ésta contenía observaciones al Plan de Gestión de Riesgos de SUNAT, que ya habían sido objeto del Acta de Observaciones de fecha 25/04/13, y que fueron levantadas en su oportunidad mediante Oficio No. 054-2013/T&E. frente a lo cual la Entidad no emitió pronunciamiento alguno, ni de conformidad ni de disconformidad, por lo que el Contratista podía entender el silencio de la Entidad como una aceptación tácita al requerimiento y por subsanadas las observaciones teniendo en cuenta que resulta insostenible que se tenga que esperar en forma indefinida en el tiempo el pronunciamiento de la Entidad, máxime si el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como plazo máximo para que la Entidad emita su conformidad respecto a las prestaciones del Contratista: 10 días calendarios, los cuales se vencieron en exceso; además que, conforme se ha indicado, la Entidad con la Carta 1189-2013, precisó nuevas observaciones que no se detallaron en su oportunidad. 3.8 Que, estando a que los requerimientos contenidos en la Carta No. 1189-2013-SUNAT de fecha 18/06/13, fueron uno de los aspectos que fundamentaron la carta de requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones del Contratista y subsecuentemente fundamentaron la resolución de contrato efectuada por la Entidad, la árbitro único, luego de analizar los fundamentos expuestos por las partes, los medios

²⁸ Página 59.

probatorios que fluyen en autos y que se han detallado a lo largo del presente análisis, así como los argumentos expuestos en la Audiencia de Informes Orales, ha llegado a la conclusión que el incumplimiento alegado por la Entidad, respecto a la Carta No. 1189-2013, no está probado, por cuanto existe documentación que prueba que el Contratista cumplió con los requerimientos y en algunos casos se vio impedido de poder levantarlos por falta de información²⁹. (...) 17. Que, con respecto a los requerimientos detallados en los ítems 1) y 2), la árbitro único ha establecido que éstas se efectuaron en su oportunidad, no habiendo emitido la Entidad pronunciamiento alguno, hasta el requerimiento efectuado mediante Carta 067-2013-SUNAT/4G3000, que inicia el procedimiento de resolución de contrato, importando su silencio una aceptación tácita a lo requerido; máxime si tenemos en cuenta que el plazo de diez (10) días, que establece el artículo 181º del Reglamento para que la Entidad emita pronunciamiento respecto a las prestaciones del Contratista ya habían vencido, en consecuencia los requerimientos consignados en los ítems 1) y 2) de la Carta 067-2013-SUNAT/4G3000, no debieron formar parte del requerimiento para el cumplimiento de obligaciones contractuales, ni mucho menos constituir el fundamento para la resolución del Contrato. (...) 19. Que, si la Entidad consideraba que el Contratista no había cumplido cabalmente con los requerimientos y observaciones contenidas en las Cartas 1189-2012 y 1200-2013-SUNAT/4G3600, debió requerir en forma detallada cuales fueron dichos incumplimientos y no requerirlos en forma general, ya que ello acarrea la nulidad del requerimiento, habida cuenta que trae como consecuencia la indefensión del Contratista y contraviene el procedimiento previsto en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) 21. De lo señalado se puede apreciar que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el artículo 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado, al haberse remitido la Carta Notarial de Requerimiento Previo, sin los requisitos establecidos en la citada norma, encontrándose incursa por lo tanto en las causales de nulidad reguladas por el artículo 10º, inc. 1) de la Ley N° 27444, por haberse dictado contrario al Contrato, la Ley y su Reglamento. 22. Advirtiéndose que la Resolución de Contrato dispuesta mediante Carta Notarial No. 70-2013-SUNAT/4G3000, recepcionada con fecha 02/08/13, es consecuencia directa del requerimiento efectuado mediante Carta Notarial No. 067-2013-SUNAT/4G3000, cuya

²⁹ Página 62.

nulidad ha sido establecida en el presente laudo, corresponde que la Árbitro Único declare la Nulidad de la citada comunicación, por carecer de validez y eficacia al haberse emitido contrario a las leyes y normas reglamentarias³⁰.

Cuadragésimo.- En lo concerniente al segundo punto controvertido, la fundamentación de la Árbitro Único fue la siguiente (*en sus partes pertinentes*):

"2. Ahora bien, para los efectos de determinar si el Informe Final fue presentado en el plazo previsto en el Contrato, se debe establecer en primer orden la fecha de la aprobación del Plan de Trabajo. 3. Del expediente arbitral, y lo manifestado por las partes, se puede concluir que el Contratista presentó el Primer Entregable 'Plan de Trabajo', dentro del plazo previsto en el contrato, habiendo quedado probado mediante Memorándum Electrónico No. 00030-2013-4C6000. (...) 7 De lo indicado, no existiendo en autos el cargo manual y/o eléctrico que demuestren que el Contratista recibió la conformidad del Primer Entregable 'Plan de Trabajo', con fecha 01/04/13, notificación que era de responsabilidad de la Entidad, se debe tener por cierto lo afirmado por el Contratista, debiéndose considerar como fecha de aprobación del Primer Entregable el 02/04/13, que es la fecha en que el Contratista presenta la factura correspondiente al primer pago por el Primer Entregable. 8. Establecida la fecha de aprobación del Plan de Trabajo, el Contratista de acuerdo a lo establecido en las Bases Integrables y en el Contrato, tenía 115 días para los efectos de presentar el Resumen Ejecutivo e Informe Final, es decir hasta el 26/07/13. 9. Al respecto fluye en autos, el Oficio No 250-2013/T&A, presentado a la Entidad con fecha 26/07/13, mediante el cual el Contratista presenta el Segundo Entregable 'Resumen Ejecutivo e Informe Final', que consta de 1590 folios y 1 CD, precisándose en dicho oficio que el desarrollo de la consultoría se ha realizado de acuerdo al Plan de Trabajo aprobado por la Gerencia de Organización y Procesos, los Términos de Referencia del Proceso de Selección ADP No. 0036-2012-SUNAT/4G0000 y en el marco de la Guía para la Implementación del Sistema de Control Interno de las Entidades del Estado, aprobado con Resolución de Contraloría No. 458-2008-CG. De lo indicado se verifica que el Contratista presentó el Segundo Entregable dentro del plazo fijado en las bases integrales y en el Contrato. 10. Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del Contratista está orientada a que se

³⁰ Páginas 63 vuelta y 64.

declara (sic) consentida la aprobación del Informe Final, corresponde a la Árbitro Único, verificar si la Entidad se pronunció dentro del plazo establecido en las bases integradas y en el Contrato. 11. El numeral 8º de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, señala puntualmente que 'El Resumen Ejecutivo y el Informe Final' deberán ser aprobados en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de su recepción'; asimismo la Cláusula Cuarta del contrato señala que '...El responsable de otorgar la conformidad de recepción de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de lo diez (10) días calendario de ser estos recibidos'. 12. Revisada la documentación presentada, así como las argumentaciones formuladas por las partes se ha podido establecer que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno respecto al Resumen Ejecutivo e Informe Final presentado por el Contratista, no habiendo formulado observación alguna al respecto; sin embargo, con posterioridad a la presentación del Informe Final, la Entidad remitió al Contratista la Carta Notarial No. 70-2013-SUNAT/4G3000, resolviendo el Contrato, la misma que no está dirigida ni a observar, ni a desaprobar el Informe Final, sino a terminar la relación contractual existente con el Contratista. 13. De los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta que la Entidad estaba obligada a emitir la conformidad de la prestación 'Segundo Entregable' dentro del Plazo de 10 días calendario, su silencio importa una aprobación tácita, y al no haberse controvertido, ni cuestionado dicha aprobación en la vía arbitral, corresponde declararla consentida, por lo que resulta amparable la pretensión del contratista en este extremo"³¹.

Cuadragésimo Primero.- De los extractos del Laudo sub materia transcritos en los dos últimos considerandos, se colige que la Árbitro Único procedió a plasmar la fundamentación respectiva, iniciando su razonamiento con una exposición de los antecedentes contractuales, de las posturas planteadas por la SUNAT y Toralva Asociados Sociedad Civil respecto de cada punto controvertido, especificando que teniendo como base legal el Contrato de Prestación de Servicios, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, éstas serán las normas jurídicas sustantivas y especiales a aplicar en la solución de las controversias. Asimismo, la Árbitro dirigió su análisis a determinar si la

³¹ Fojas 66 y 67.

demandante cumplió o no con las formalidades legales para resolver válidamente el Contrato. Para ese efecto verificó no sólo un análisis del marco jurídico previsto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (*Artículo 40°*) y su Reglamento (*Artículos 167°, 169°, 176° y 181°*), sino que además evaluó cada una de las observaciones formuladas en el Plan de Administración de Riesgos de la SUNAT, de acuerdo al Plan de Trabajo de actividades a desarrollar y Cronograma de Ejecución, la presentación del Informe de Avance del Desarrollo de la Consultoría y demás requerimientos y observaciones planteadas en las Cartas N° 1189 y 1200-2013-SUNAT/4G3600. Esa evaluación conjunta de hechos y medios probatorios permitieron a la Árbitro Único concluir que fue nulo el procedimiento de resolución de Contrato efectuado por la Entidad, al no haberse sujetado el requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones a lo dispuesto por el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuadragésimo Segundo.- Asimismo, la Árbitro expuso en la resolución número quince que del análisis argumentativo verificado se concluye que el principio de buena fe es la base para la ejecución de los Contratos, lo que presupone que los suscriptores del mismo actúen en concordancia con éste y que, al haberse previsto en el numeral 8, ítem 8.2, de los Términos de Referencia, que la Entidad contaba con un plazo de diez días para revisar el Informe Número 02 y dar su conformidad o formular sus observaciones, aquella debía actuar en concordancia con dicha disposición y que al haber formulado sus observaciones con posterioridad, incumplió sus obligaciones contractuales, concluyendo en ese marco que correspondía considerar cumplida la prestación de entrega del Informe Número 02, sin perjuicio de las penalidades que pudieran surgir por la presentación extemporánea del referido Informe, de haber sido el caso. Además, verificando el Tribunal Unipersonal tal ausencia de pronunciamiento de la Entidad, consideró que estaba expedito el derecho del Contratista, al amparo del Artículo 141° del Código Civil (*aplicado por presunto vacío legal de las normas que regulan las relaciones jurídicas con el*

Estado) para entender aprobada su prestación en forma tácita, toda vez que se había cumplido con la prestación en los plazos contractuales y no resultaba razonable que el Contratista esperase un pronunciamiento de la Entidad en un plazo indefinido, razonamiento que, correcto o no, no puede ser revisado por este Órgano Judicial.

Cuadragésimo Tercero.- En virtud al citado desarrollo argumentativo del Tribunal Unipersonal, esta Sala Superior advierte razonablemente que la estimación de las pretensiones contenidas en el primer y segundo puntos controvertidos fue el resultado de una evaluación conjunta y razonada de los argumentos de defensa hechos valer por las partes y de los medios probatorios actuados. De ello resulta que el Laudo cuestionado y la resolución número quince contienen una motivación suficiente, por explicitar las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir una decisión parcialmente estimatoria, cumpliendo los estándares que sobre el particular ha señalado el Tribunal Constitucional nacional, sin poder analizarse la validez de los criterios surgidos.

Cuadragésimo Cuarto.- Finalmente, cabe agregar que las alegaciones de la parte demandante respecto a la afectación de su derecho a la motivación del Laudo Arbitral, decaen no solo porque la Árbitro Único *-como ya se ha señalado-* expresó un mínimo de motivación para sustentar la desestimación de la demanda arbitral de su propósito, sino además porque las objeciones formuladas por la parte accionante llevan ínsito un cuestionamiento y discrepancia de criterio respecto del asumido por la misma Árbitro, por razones de fondo nacidas de distinta apreciación sobre los hechos y alcances de las normas jurídicas aplicables al caso en particular, con los cuales pretende se revise el criterio jurisdiccional con que la Árbitro Único resolvió la causa puesta a su saber.

Cuadragésimo Quinto.- En ese orden de ideas, no habiéndose acreditado en el proceso la configuración del supuesto incumplimiento de la regla arbitral de la

motivación de Laudo (*motivación sustancialmente incongruente*), corresponde desestimar el Recurso de Anulación de Laudo por la causal planteada en ese sentido.

Cuadragésimo Sexto.- Igualmente, del examen integral de la resolución número quince del doce de diciembre de dos mil catorce³², que resuelve la aludida Solicitud de Interpretación, se desprende que la misma no contiene error que la invalide, desde que la desestimación de su propósito comprendió una justificación interna y externa, de la que fluye que la Árbitro Único consideró que la solicitud planteada por la SUNAT devenía en desestimable, principalmente porque la decisión adoptada al resolver las pretensiones contenidas en el primer y segundo puntos controvertidos se realizó, a su criterio, en estricta aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias pertinentes, de los acuerdos contractuales y análisis de las posturas de las partes, desarrollando un análisis ordenado y precisando los fundamentos jurídicos y el razonamiento seguido para sustentar su decisión.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además en la primera parte del Artículo 62°.2 del Decreto Legislativo N° 1071;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral formulado mediante escrito corriente de folios ciento sesenta y tres a ciento noventa y uno, subsanado de folios ciento noventa y nueve y doscientos, en lo que se refiere a la causal b) contenida en el numeral 1) del Artículo 63° de la Ley General de Arbitraje.

³² Inserta de folios 1490 al 1496 del Tomo V del expediente arbitral.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral formulado mediante escrito corriente de folios ciento sesenta y tres a ciento noventa y uno, subsanado de folios ciento noventa y nueve y doscientos, en cuanto invoca como causal de anulación la contenida en el Artículo 52º inciso 3) de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017.

TERCERO.- DECLARAR INVÁLIDO el Laudo Arbitral del tres de noviembre de dos mil catorce –*resolución número trece*-, que resuelve: “**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia interpuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, contra la primera pretensión acumulada del demandante, contenida en el cuarto punto controvertido, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del demandante, contenida en el primer punto controvertido; en consecuencia, declarar nula la Resolución del Contrato No. 096-2013/SUNAT efectuada por la Entidad, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal del demandante contenida en el segundo punto controvertido; en consecuencia, consentida la aprobación del Informe Final, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal del demandante contenida en el Tercer punto controvertido; en consecuencia, disponer que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT pague a TORALVA & ASOCIADOS S.C. la suma de S/. 156,000.00 por la cancelación del servicio, devuelva el importe de S/. 7,800.00 por retención de la garantía de fiel cumplimiento, así como proceda a la devolución de la Carta Fianza que garantiza el monto diferencial de la oferta económica por el importe de S/. 22,500.00, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **QUINTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal acumulada del demandante contenida en el cuarto punto controvertido, referido al pago de la suma de S/. 94,400.00 Nuevos Soles, por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **SEXTO:** Declarar **FUNDADA**, la segunda pretensión principal acumulada del demandante contenida en el quinto punto controvertido; en

consecuencia, declarar por culminada la prestación objeto del contrato y por consiguiente cumplida dentro del plazo contractual, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal acumulada del demandante contenida en el sexto punto controvertidos, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **OCTAVO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal acumulada del demandante contenida en el séptimo punto controvertido; en consecuencia, disponer que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT pague a TORALVA & ASOCIADOS S.C., la suma de S/. 6,300.00 por concepto de pago de honorarios por pericia, por los fundamentos expuestos en los considerandos. **NOVENO:** Respecto a la Cuarta Pretensión Principal del demandante contenida en el Octavo punto controvertido, la Árbitro Única, determina que los costos del proceso arbitral deberán cancelarse de la siguiente manera: 70% deberá ser asumido por la demandada y 30% deberá ser asumido por el demandante, por lo que teniendo en cuenta que respecto a los honorarios de la árbitro único y gastos administrativos de la institución arbitral la Entidad sólo a cubierto el 50%, se dispone que se reintegre al Contratista el 20% restante, que equivale a la suma de S/. 2,848.39, más los intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos", con extensión a la resolución número quince del doce de diciembre de dos mil catorce³³ que resuelve: " **PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Interpretación (propiamente aclaración) formulado por la demandada. **SEGUNDO:** Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral", con reenvío al Tribunal Arbitral para que actúe conforme a lo precisado en el cuadragésimo segundo considerando precedente.

CUARTO.- DISPONER la remisión del expediente arbitral al Tribunal **Unipersonal**, para la emisión del nuevo pronunciamiento que refiere la décimo novena consideración precedente.

³³ Inserta de folios 1490 al 1496 del Tomo V del Expediente Arbitral y de folios 84 a 96 del expediente judicial.

En los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria – SUNAT con Toralva & Asociados Sociedad Civil
sobre Anulación de Laudo Arbitral.- **Notificándose.**

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

RIVERA GAMBOA

Vista: 23-07-15
UAYZ/meam